JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTES: SX-JDC-623/2025 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: VÍCTOR JERÓNIMO BASTIDA JUÁREZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de la ciudadanía promovidos por **Víctor Jerónimo Bastida Juárez**, por propio derecho, y por **Gerardo Cruz Reyes y otras personas**, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Monjas[2], Miahuatlán, Oaxaca, en contra de la resolución de seis de agosto de dos mil veinticinco[3], emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**[4] en el expediente **JNI/36/2025**.

---

[1] En adelante, juicios de la ciudadanía.
[2] En adelante, Ayuntamiento.
[3] En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.
[4] En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

En la resolución impugnada se decidió revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[5], y el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, en lo relativo a la identificación del método electivo del municipio de Monjas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 3
ANTECEDENTES....3
I. El contexto 3
II. De los medios de impugnación federales 4
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....5
SEGUNDO. Acumulación 6
TERCERO. Ampliación de la demanda....7
CUARTO. Requisitos de procedencia....10
QUINTO. Estudio de fondo 12
I. Problema jurídico por resolver....12
II. Análisis de la controversia 15
Apartado A. Consideraciones del TEEO 16
Apartado B. Estudio del SX-JDC-623/2025....21
Apartado C. Estudio del SX-JDC-627/2025....38
III. Conclusión 47
RESUELVE 47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada porque la determinación consistente en que la autoridad municipal lleve a cabo una nueva asamblea general comunitaria para la definición de sus reglas para la elección de concejalías del

[5] En adelante, IEEPCO o Instituto Electoral local.

Ayuntamiento maximiza el derecho de autonomía y autogobierno de la comunidad, contrario a lo planteado por la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Estatuto Electoral Comunitario**[6]. El veinte de octubre de dos mil veinticuatro, la asamblea general comunitaria del municipio de Monjas aprobó el Estatuto que regiría la elección de sus autoridades municipales.

2. El presidente municipal del Ayuntamiento solicitó su registro respectivo ante la DESNI el quince de noviembre siguiente.

3. **Identificación del método de elección.** El veinticinco de junio, la encargada de despacho de la DESNI emitió el dictamen[7] por el cual se identificó el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento.

4. En la misma fecha, el Consejo General del IEEPCO aprobó la actualización del catálogo de municipios que se rigen mediante sistemas normativos internos y ordenó el registro del dictamen referido en el párrafo anterior[8].

[6] En adelante, Estatuto.
[7] Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2025.
[8] Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.

5. **Medio de impugnación local.** Inconforme con el dictamen y el acuerdo anterior, el uno de julio, Víctor Jerónimo Bastida Juárez, promovió juicio electoral de los sistemas normativos internos[9].

6. **Resolución impugnada.** El seis de agosto, el TEEO revocó el dictamen y el acuerdo emitidos por el Instituto Electoral local y ordenó a la comunidad de Monjas, llevar a cabo una asamblea general comunitaria para aprobar las reglas que regularán el proceso electivo de sus autoridades municipales, entre otras cuestiones.

II. De los medios de impugnación federales

7. **Presentación.** El once y trece de agosto, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, los presentes medios de impugnación.

8. **Recepción**. El dieciocho y veintiuno de agosto se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias del expediente de origen.

9. **Turno**. En las mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-623/2025** y **SX-JDC-627/2025**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

10. **Ampliación**. El veintidós y veintisiete de agosto, Víctor Jerónimo Bastida Juárez, presentó ante el TEEO, escritos de ampliación de agravios por hechos supervenientes.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no

[9] El juicio se radicó ante el Tribunal local con la clave de expedientes JNI/36/2025.

existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, ambos expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia[10]

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[11] ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la aprobación del Estatuto que regirá la elección de concejalías de un ayuntamiento, regida por sistemas normativos indígenas, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12]; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1;

---

[10] El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.
[11] En adelante, TEPJF.
[12] En adelante Constitución Federal.

79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[13].

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente **SX-JDC-627/2025** al **SX-JDC-623/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

15. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Ampliación de la demanda

16. El veintiséis y veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora, mediante acuerdos emitidos dentro del expediente SX-JDC-623/2025, determinó reservar sobre la procedencia de los escritos de veintidós y veintisiete de agosto signados por el actor, Víctor Jerónimo Bastida Juárez, presentados ante la autoridad responsable, mediante los cuales pretende ampliar su demanda.

17. Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que **es improcedente** el escrito de ampliación presentado el veintidós de agosto ante la autoridad responsable, por las razones que se exponen a continuación.

[13] En adelante Ley General de Medios.

18. En primer lugar, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, implican que las y los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes; principios previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

19. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

20. Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos[14].

21. Asimismo, la Sala Superior ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o

[14] Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción[15].

22. En el caso, el actor manifiesta como hecho superveniente que el catorce de agosto se difundió en la comunidad un citatorio respecto a la convocatoria a la asamblea general comunitaria que se celebraría el veinticuatro de agosto, a fin de aprobar el Estatuto.

23. Al respecto, sostiene que nuevamente se vulneran los principios de certeza y máxima publicidad, pues no se advierte que el documento contenga un orden del día, que se haya acompañado el Estatuto ni que se haya garantizado la participación de la agencia municipal de Santa María Velató.

24. En ese orden de ideas, si bien se advierte que el hecho a partir del cual el actor formula nuevos agravios surgió con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, esto es, el catorce de agosto, lo cierto es que se incumple con la presentación oportuna del escrito de ampliación, a partir de la fecha de su conocimiento.

25. Ello es así, pues el citatorio surgió el catorce de agosto, mientras que el escrito de ampliación se presentó ante el TEEO hasta el veintidós de agosto; por lo que el plazo de cuatro días para formular el escrito de ampliación feneció el veinte de agosto.

---

[15] al criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

26. De ahí que resulte **improcedente** el escrito de ampliación de demanda.

27. Por otra parte, **se considera procedente** el escrito de ampliación de demanda presentado ante el TEEO el veintisiete de agosto.

28. Esto, dado que el actor manifiesta, como hecho superveniente la expedición de un citatorio de veinticinco de agosto, dirigido a la ciudadanía de Monjas, para celebrar una asamblea general comunitaria el treinta y uno siguiente.

29. A partir de ese citatorio, pretende demostrar la reproducción de los mismos déficits sobre la publicidad de la convocatoria y la asamblea celebrada en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

30. En ese sentido, resulta evidente que se plantea un hecho superveniente y que el escrito de ampliación se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes al conocimiento del hecho mencionado.

CUARTO. Requisitos de procedencia

31. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

32. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan el nombre y firma de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del

mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

33. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el siete de agosto[16]; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece de agosto[17], mientras que las demandas se presentaron el once y trece de agosto.

34. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación al promover por su propio derecho y, en el caso del juicio de la ciudadanía SX-JDC-627/2025, por ser integrantes del Ayuntamiento, aunado a que ambos comparecieron ante la instancia local, como parte actora y como parte tercera interesada, respectivamente.

35. Asimismo, cuentan con interés jurídico pues la resolución que ahora impugnan dejó sin efectos el dictamen y el acuerdo emitidos por el IEEPCO, mediante el cual se aprobó el Estatuto que estableció las reglas para elegir a las concejalías del Ayuntamiento, lo que, en concepto de la parte actora, les causa una afectación directa en su esfera de derechos.

---

[16] Constancias de notificación visibles a fojas 431 a 432 y 435 a 436 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-623/2025.

[17] Sin contar los días sábado y domingo, por ser días inhábiles, y porque la controversia está vinculada con una elección regida por usos y costumbres. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, y en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#8/2019

36. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

37. La presente controversia surge a partir de la intención de la comunidad indígena del municipio de Monjas, por modificar su sistema normativo interno y plasmarlo a través de un Estatuto.

38. Así, el veinte de octubre de dos mil veinticuatro, la comunidad aprobó, mediante asamblea general comunitaria, el referido Estatuto y se remitió al IEEPCO para su inscripción respectiva.

39. Tanto la DESNI como el CG del IEEPCO, aprobaron el Estatuto, a partir del cual se identificó el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento.

40. El referido acto fue controvertido ante el TEEO, quien decidió revocarlo, principalmente por existir deficiencias en la notificación de la convocatoria a la asamblea general comunitaria en la que se aprobó el Estatuto, ante la falta de elementos probatorios que pudieran generar certeza respecto a que toda la comunidad haya tenido pleno conocimiento de la modificación a las reglas de su sistema normativo interno.

41. Sin embargo, en aras de respetar la autonomía de la comunidad, se ordenó la celebración de una nueva asamblea general comunitaria

en la que aprueben sus reglas, bajo los parámetros de difusión precisados en la resolución impugnada.

42. Ahora, la parte actora combate la determinación emitida por el TEEO, al considerar que resulta contraria a Derecho.

43. Por una parte, el actor, Víctor Jerónimo Bastida Juárez, controvierte la orden de llevar a cabo una asamblea comunitaria correctiva del proceso de aprobación del Estatuto y el plazo concedido para ello, con la pretensión final de que se regrese al método electivo previamente identificado por el IEEPCO en el año 2022.

44. Mientras que los integrantes de la autoridad municipal, terceros interesados en la instancia local, argumentan que se vulneró la autonomía de la comunidad al revocar un procedimiento de redefinición de reglas que estuvo implementado de forma debida, con la pretensión final de que subsista el Estatuto aprobado por el IEEPCO en la presente anualidad.

45. A partir de lo anterior, es evidente que **está fuera de controversia** el contenido de las normas establecidas en el Estatuto aprobado por la comunidad, pues ello no fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable.

46. Por el contrario, lo que forma parte de la materia de la controversia es determinar si la decisión emitida por el TEEO vulneró la autonomía de la comunidad y si existieron elementos de prueba suficientes para determinar si el Estatuto es resultado fiel de la

voluntad expresada por la comunidad de Monjas, a través de su asamblea general comunitaria.

47. Por tanto, lo decidido por el Tribunal responsable se analizará a partir de los planteamientos formulados por la parte actora, en función de los problemas jurídicos referidos.

48. Es importante precisar que ha sido criterio de este TEPJF la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad[18].

49. Sin embargo, en el presente caso, el desarrollo del contexto social de la comunidad de Monjas ha sido precisado por el TEEO al emitir la resolución impugnada.

50. Por tanto, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar la reiteración de consideraciones, el referido contexto se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

II. Análisis de la controversia

[18] Jurisprudencia 9/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2014

51. Previo a realizar el estudio de los planteamientos formulados por la parte actora, es indispensable exponer las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada.

Apartado A. Consideraciones del TEEO

52. La determinación de revocar el acuerdo emitido por el IEEPCO por el que se aprobó el dictamen que identificó el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento, se sustentó a partir de las consideraciones siguientes:

53. En primer lugar, precisó que del análisis de los dictámenes emitidos en los años 2018 y 2022, era posible observar que en el aprobado recientemente contempló requisitos de elegibilidad adicionales que no eran exigidos anteriormente, por lo que existió un cambio a las reglas electorales que trastocan el método electivo de la comunidad.

54. Precisado lo anterior, dividió su estudio en los apartados relativos a: asambleas previas a la integración del Estatuto; convocatoria y citatorios a la asamblea general comunitaria; asamblea general comunitaria de veinte de octubre de dos mil veinticuatro y quorum de la asamblea general comunitaria.

55. En relación con **las asambleas previas a la integración del Estatuto**, razonó que, de las constancias que obran en autos era posible apreciar que la autoridad municipal le informó al IEEPCO sobre la celebración de asambleas generales comunitarias previas a la aprobación del Estatuto Electoral.

56. Así, advirtió que en la asamblea de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, se informó a la comunidad sobre el requerimiento de la DESNI para hacer llegar el método electivo para la elección de sus autoridades municipales; mientras que la comunidad expresó su intención de realizar cambios en la forma de elección, ya que con las reglas vigentes se permitió que gobernara una misma persona por tres periodos consecutivos, por lo que se propuso la elaboración del Estatuto.

57. La asamblea de dieciocho de agosto siguiente tuvo como finalidad recibir propuestas para la integración del Estatuto y se precisó que cualquier información adicional que se considere necesaria para ser incluida sería previamente valorada por la asamblea.

58. Posteriormente, en la asamblea llevada a cabo el veintinueve de septiembre de ese mismo año, advirtió que en ella se presentó a la comunidad el anteproyecto del Estatuto, a fin de que le hicieran observaciones y se hicieran llegar a la autoridad municipal para su inclusión. En esa última asamblea se acordó que el veinte de octubre inmediato se pondría a consideración de la asamblea la aprobación y, en su caso, la remisión del Estatuto al IEEPCO.

59. Derivado de ello, el TEEO concluyó que no obraban en autos las constancias que acrediten la convocatoria y realización de las asambleas comunitarias referidas, por lo que no era posible establecer que se haya dado a conocer a la comunidad el contenido del Estatuto, previo a la celebración de la asamblea de veinte de octubre del año mencionado, en la cual se aprobó.

60. Tampoco apreció que el IEEPCO haya realizado requerimientos para cerciorarse de que las reglas que forman parte del Estatuto hayan sido resultado del consenso comunitario.

61. Por cuanto hace a la **convocatoria y citatorios**, el Tribunal responsable observó que la misma no fue firmada ni sellada por las autoridades que la emitieron, aunado a que en el orden del día no se precisó que uno de los temas a discutir y decidir sería la aprobación del Estatuto, ya que se precisó lo siguiente: "*a fin de llevar a cabo, una asamblea general comunitaria para tratar asuntos del Instituto electoral del IEEPCO*".

62. Asimismo, afirmó que de su contenido no era posible advertir que se haya convocado a la agencia municipal de Santa María Velató, comunidad cuya participación se encuentra reconocida.

63. También precisó que, no se encuentra justificado de qué manera se le dio difusión a la convocatoria y que, si bien obran en autos dos citatorios, en ellos no se precisó con claridad que el tema a tratar sería la aprobación del Estatuto. Tampoco advirtió que se hayan implementado otras formas reconocidas por la propia comunidad para la difusión respectiva.

64. Ahora, por cuanto hace a la **asamblea comunitaria de veinte de octubre de dos mil veinticuatro**, el TEEO consideró que de su contenido no se advierte que se hayan analizado y discutido las normas del Estatuto o que se hayan permitido la deliberación y exposición de propuestas.

65. Señaló que simplemente se aprecia que la autoridad municipal dio lectura al proyecto del Estatuto, sin que se haya acreditado que, con anterioridad a su creación, sus normas y reglas hayan sido propuestas y adicionadas como resultado del consenso comunitario.

66. Por tanto, concluyó que el IEEPCO debió analizar que la información remitida por la autoridad municipal cumpliera con los requisitos establecidos en la legislación electoral.

67. Finalmente, respecto al **quorum** de la asamblea comunitaria mencionada, el TEEO consideró que no era posible comparar el cumplimiento de este requisito respecto de otras asambleas comunitarias celebradas anteriormente.

68. Ello, porque la asamblea en cuestión abordó un tema novedoso como lo es la modificación de reglas del sistema normativo interno, respecto del cual no se cuenta con reglas comunitarias previas, y no se trató de una asamblea electiva de autoridades municipales, como las previamente celebradas.

69. A partir de esas consideraciones, el Tribunal responsable **revocó el dictamen y el acuerdo impugnados** y, a fin de evitar una trasgresión a la autodeterminación de la comunidad de Monjas, concluyó que la comunidad puede fijar sus reglas dándole difusión a la convocatoria en donde se establezca qué es lo que se va a analizar en la asamblea.

70. Por ello, concedió un plazo de **diez días naturales** para desplegar las acciones correspondientes, a fin de que en asamblea general comunitaria se aprueben las reglas para el proceso electivo

inmediato y remitan al IEEPCO y al TEEO las constancias que acrediten la convocatoria, difusión, desarrollo de la asamblea y los lineamientos que regularán el proceso de elección.

71. Asimismo, previó que, para el caso de no remitir las constancias referidas, se entenderá que el procedimiento electivo será regido con las reglas que rigieron el proceso de elección anterior.

72. Precisado las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, lo procedente es analizar los planteamientos formulados por la parte actora.

Apartado B. Estudio del SX-JDC-623/2025

Planteamientos

73. El actor se duele, esencialmente, de lo ordenado por el TEEO respecto a la celebración de una asamblea general comunitaria correctiva, así como el plazo de diez días naturales dado para ello.

74. Considera que el plazo es insuficiente para garantizar la difusión amplia y debida de la convocatoria, por lo que la discusión y análisis del Estatuto sería limitada y escasa, pues la mayoría de la ciudadanía no tendría oportunidad de conocer las reglas que se pretenden imponer de manera arbitraria; aunado que el plazo es incompatible con el estándar del derecho a una consulta previa, libre e informada.

75. Al realizar otra asamblea comunitaria de carácter correctivo, se caería en los mismos vicios, pues la misma autoridad que organizó el procedimiento viciado sería quien la realice; no se impusieron garantías de no repetición como sería observadores imparciales,

plazos razonables, difusión en lengua indígena y materiales escritos accesibles.

76. Existe una vulneración al principio de certeza al permitir modificar requisitos de elegibilidad y procedimientos de votación ya iniciado el proceso electoral, la ciudadanía estaría imposibilitada para impugnar de manera oportuna los cambios y abre la posibilidad de aprobar requisitos restrictivos sin un debate suficiente, aunado a que no hay pruebas que garanticen que las nuevas reglas respetarán la igualdad sustantiva.

77. Con ello, se estarían introduciendo cambios normativos fuera del plazo legal de noventa días, previsto en el artículo 278, párrafo 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

78. Así, la pretensión del actor consiste en que se regrese a la comunidad a la situación jurídica previa a la violación, es decir, ordenar la aplicación del método de elección identificado desde el año 2022.

79. Finalmente, el actor solicita, como medida cautelar, que se decrete la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, para evitar un daño irreparable a los derechos político-electorales de la comunidad.

Decisión

80. Los agravios expuestos por el actor del juicio de la ciudadanía SX-JDC-623/2025, son **infundados** e insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que

se apliquen las reglas previamente establecidas a la aprobación del Estatuto.

81. Las tesis en las que se sustenta la decisión del presente fallo son las tesis siguientes:

a) La decisión de ordenar una nueva asamblea comunitaria maximiza la autonomía de la comunidad indígena de Monjas.

b) La argumentación que expone el actor se sustenta en premisas que corresponden a hechos de realización futuros e inciertos.

c) Con la celebración de una nueva asamblea comunitaria:

- no se vulneran los parámetros del derecho a la consulta previa e informada, y
- no se inobserva el principio de certeza, en relación con la aprobación del Estatuto 90 días antes de la elección.

d) Es improcedente la medida cautelar solicitada.

82. A continuación, se exponen las consideraciones a partir de las cuales se sustenta cada una de las tesis mencionadas, en el orden expuesto.

Justificación

a) La decisión de ordenar una nueva asamblea comunitaria maximiza la autonomía de la comunidad indígena de Monjas

83. La pretensión final del actor es revocar por completo el procedimiento de aprobación del Estatuto, mediante el cual se realizaron modificaciones importantes a las reglas y procedimientos para elegir a las personas integrantes de las concejalías al Ayuntamiento.

84. Lo anterior, porque considera que, tanto la orden de realizar una asamblea comunitaria "correctiva" como el plazo concedido para ello, son insuficientes para revertir los vicios detectados por el Tribunal responsable.

85. Es decir, para el actor no existe posibilidad alguna de que la comunidad de Monjas redefina su sistema normativo indígena, por lo que debían aplicarse las reglas establecidas antes de la aprobación del Estatuto.

86. Esta Sala Regional considera que **no tiene razón** el actor, pues su pretensión implica limitar el derecho de autonomía de su propia comunidad.

87. Es decir, la determinación de devolver el tema toral de la controversia consistente en la aprobación del Estatuto a la asamblea general comunitaria, órgano máximo de autoridad de la comunidad de Monjas, maximiza su derecho de autonomía y autogobierno.

88. La Sala Superior del TEPJF[19] ha establecido que los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, **en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre**

[19] SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-611/2019.

determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

89. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades **quienes definan los cambios a su sistema normativo**.

90. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

91. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

92. De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones[20].

[20] Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados.

93. Tales elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos[21].

94. En el entendido que, cuando sea cuestionado el método a través del cual se toman decisiones al interior de una comunidad, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

95. También, la Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía[22], por el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a **salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena**, **siempre que se respeten los derechos humanos**; lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

---

[21] Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

[22] Jurisprudencia 37/2016 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**."

96. Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas –como complemento del diverso de maximización de la autonomía[23] –exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México[24].

97. En el caso, el TEEO advirtió la existencia de ciertas anomalías en relación con el conocimiento previo y certero del procedimiento de aprobación del Estatuto por parte de toda la comunidad indígena de Monjas.

98. Ello, derivado de la ausencia de la documentación que acreditara la realización de las asambleas comunitarias previas a la de veinte de octubre de dos mil veinticuatro, así como por la falta de difusión de la convocatoria a esta última en la que se aprobó el Estatuto.

99. Sin embargo, ello no implicaba privar a la comunidad de Monjas de la posibilidad de redefinir sus reglas a través de su máximo órgano de decisión, la asamblea general comunitaria.

100. Máxime que de conformidad con su sistema normativo indígena la elección de sus autoridades municipales se ha venido realizando entre los meses de septiembre y octubre[25] y, de

---

[23] Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.
[24] Confróntese la fracción III del apartado A del artículo 2o constitucional.
[25] De conformidad con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-325/2022, visible a fojas 60 a 75, del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-623/2025.

conformidad con el Estatuto, el último domingo del mes de septiembre[26].

101. Es decir, el Tribunal responsable optó por maximizar el derecho de autonomía y autogobierno de la comunidad, al advertir que aún quedaba tiempo para la celebración de su elección.

102. La decisión anterior, es acorde con el principio de mínima intervención de las autoridades del Estado mexicano frente a las decisiones que inciden en la vida interna de las comunidades indígenas.

103. De este modo, atender a la pretensión final del actor, consistente en revocar todo el procedimiento de aprobación del Estatuto y regresar al sistema normativo interno previo a este, implicaría imponer una decisión más lesiva a la comunidad, pues se le privaría de la posibilidad modificar y redefinir su sistema normativo interno, aspecto que compete única y exclusivamente a la asamblea general comunitaria del municipio de Monjas.

b) La argumentación que expone el actor se sustenta en premisas que corresponden a hechos de realización futuros e inciertos

104. Por otra parte, **no le asiste la razón** al actor al señalar que tanto la celebración de una nueva asamblea general comunitaria como el plazo otorgado son insuficientes para llevar a cabo el procedimiento de aprobación del Estatuto.

[26] Artículo 66 del Estatuto, visible a fojas 164 a 203, del cuaderno principal del expediente SX-JDC-627/2025.

105. Lo anterior, toda vez que su argumentación la hace depender de la existencia de hechos de realización futuros e inciertos que, en todo caso, deberán ser analizados cuando se lleve acabo el nuevo acto ordenado por el Tribunal responsable.

106. En efecto, el actor centra su causa de pedir en que la discusión y análisis del Estatuto será limitada y escasa; que la mayoría de la ciudadanía no conocerá las reglas; que estaría imposibilitada para impugnar oportunamente los cambios; sin que las reglas respeten la igualdad sustantiva; y que se caería en los mismos vicios al ser la misma autoridad municipal quien organice la nueva asamblea.

107. Como se ve, tales aspectos se tratan de cuestiones basadas en suposiciones y apreciaciones subjetivas a cargo del actor, que en este momento no pueden demostrarse por el solo hecho de que se haya ordenado realizar una nueva asamblea comunitaria para aprobar el Estatuto.

108. En todo caso, al realizarse la nueva asamblea comunitaria y remitirse las constancias respectivas conforme a los parámetros ordenados por el TEEO, el IEEPCO tendrá que emitir una determinación al respecto, sobre la procedencia del registro del Estatuto.

109. Es decir, lo alegado por el actor tendrá que verificarse con la emisión del nuevo acto jurídico ordenado en la resolución impugnada, sin que en este momento sea posible determinar los alcances o las posibles deficiencias que deriven de ese nuevo acto.

110. Asimismo, **tampoco tiene razón** sobre lo señalado en su ampliación de demanda, respecto a que a partir del citatorio dirigido a la ciudadanía para la asamblea a realizar el treinta y uno siguiente, se pueden constatar los mismos vicios en la publicitación de la convocatoria respectiva.

111. Lo anterior, porque lo argumentado tiene como pretensión final emitir un pronunciamiento respecto a la validez de una asamblea general comunitaria que aún no se celebra.

112. Ahora, si bien el actor pretende acreditar la continuidad de las inconsistencias y déficits derivados de lo ordenado por el TEEO, como ya se explicó, se tratan de manifestaciones futuras e inciertas que, en todo caso, tendrán que analizarse con el surgimiento del nuevo acto.

c.1. Con la celebración de una nueva asamblea comunitaria: no se vulneran los parámetros del derecho a la consulta previa e informada

113. La Sala Superior del TEPJF ha establecido el criterio consistente en que la consulta previa e informada no es un mecanismo adecuado para la modificación de normas, reglas o procedimientos que componen en sistema normativo interno[27].

[27] Véase lo resuelto en el SUP-REC-611/2019.

114. Tanto la Sala Superior[28] como la Primera Sala de la SCJN[29] han sustentado que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente, el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia, por lo que, **todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses**.

115. Particularmente, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

---

[28] Jurisprudencia 37/2015. **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

[29] **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**. Época: Décima Época. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.). Página: 736.

116. Esto es, la consulta previa a las comunidades es aplicable y resulta necesaria **cuando la autoridad externa a la comunidad indígena, en cualquiera de los ámbitos de gobierno, pretende tomar una medida o emitir actos o acuerdos que pudieran afectarlos**.

117. En ese sentido, corresponde a la propia comunidad indígena establecer y, en su caso, modificar las normas, reglas y procedimientos que componen su sistema normativo, a través de su órgano máximo como lo es la asamblea general municipal o comunitaria, justamente, en respeto a la autonomía y autogobierno de los que gozan; **facultad normativa que no puede ejercerse a través de una consulta**.

118. En el caso, el actor parte de una premisa equivocada al sostener que con la orden de llevar a cabo una nueva asamblea general comunitaria se inobservan los parámetros legales establecidos para llevar a cabo una consulta previa e informada a las comunidades indígenas.

119. Ello es así, pues no estamos frente a la imposición de una medida, por parte de un agente externo, que afecte o incida en la vida interna de la comunidad indígena del municipio de Monjas.

120. Sino que estamos frente a la aprobación de un procedimiento de modificación de las reglas que componen un sistema normativo interno, materializado a través de un Estatuto, diseñado por la propia comunidad indígena.

121. De modo que, la decisión emitida por el TEEO tuvo como finalidad verificar si se cumplían con los requisitos mínimos que dieran certeza sobre el conocimiento del referido procedimiento, y ante la existencia de determinadas irregularidades, fue que se decidió regresar al máximo órgano de toma de decisiones para subsanar esas inconsistencias detectadas.

122. Por tanto, la presente controversia versa sobre el ejercicio del derecho colectivo de libre determinación de la comunidad indígena del municipio de Monjas, para que decida de forma directa y organizada en asamblea general comunitaria, para que aprueben las reglas que regularán el proceso electivo de sus autoridades municipales, atribución que no puede ejercerse a través de la figura de la consulta.

123. De ahí que **no le asista la razón** al actor.

c.2. No se inobserva el principio de certeza, en relación con la aprobación del Estatuto 90 días antes de la elección

124. El actor señala que con los efectos ordenados por el Tribunal responsable se inobserva el contenido del artículo 278, párrafo 9, de le Ley Electoral local, el cual establece que, un estatuto electoral deberá ser inscrito ante el IEEPCO a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

125. Sin embargo, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la inscripción del Estatuto ocurrirá a partir del cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable.

126. Pues pasa inadvertido que la comunidad indígena de Monjas aprobó formalmente el Estatuto mediante asamblea general comunitaria de veinte de octubre de dos mil veinticuatro.

127. Mientras que la solicitud de inscripción ocurrió el quince de noviembre, a cargo del presidente municipal del Ayuntamiento.

128. Es así que, el IEEPCO aprobó su registro el veinticinco de junio; sin embargo, tal determinación es la que se encuentra bajo escrutinio jurisdiccional.

129. Por tanto, resultaría contrario a derecho establecer una interpretación de la norma referida en los términos pretendidos por el actor, pues ello implicaría que la aprobación de los estatutos a cargo del Instituto Electoral local no pueda ser objeto de control jurisdiccional.

130. Ello es así, pues cabria la posibilidad de que el acto jurídico adquiera firmeza con posterioridad al plazo de noventa días referido en la normatividad electoral local.

131. Por tanto, en el presente caso, el requisito exigido por el artículo 278, párrafo 9, de la Ley Electoral local, debe tenerse por satisfecho desde el momento en el que la autoridad municipal solicitó su registro, esto es, desde el quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

d) Improcedencia de la medida cautelar solicitada

132. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en que se decrete la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, respecto a la celebración de una nueva asamblea general comunitaria, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

133. Ello, porque lo solicitado no constituye una medida de naturaleza cautelar, sino que se trata de una petición que se contrapone a una directriz constitucional y legal que establece que en materia electoral no es procedente decretar la suspensión del acto reclamado.

134. El artículo 41, base VI, párrafo tercero de la Constitución Federal establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada, disposición que es contemplada también por el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General de Medios.

135. Como se puede advertir, esta base legal no contempla la procedencia de la figura de la suspensión del acto reclamado en materia electoral, puesto que esa previsión tiene como objeto garantizar y privilegiar la celeridad de la resolución de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral.

136. Al respecto, debe precisarse que la naturaleza de esta disposición se encuentra en el hecho de que la legislación prevé en principio que las controversias que deban resolverse no deben

interrumpir las etapas del proceso electoral, debido a la existencia de plazos breves que no admiten prórrogas.

137. Debido a lo anterior, las autoridades electorales deben privilegiar el principio de prontitud para resolver los medios de impugnación que sean sometidos a su arbitrio, por lo que las controversias planteadas deben ser resueltas a la mayor brevedad posible, para evitar la afectación del desarrollo de las etapas electorales o bien, la vulneración de algún derecho político-electoral involucrado, como en el caso, el derecho a votar y ser votado en un proceso de elección de autoridades municipales regido por sistemas normativos internos.

138. Por lo anterior, se infiere que los actos y resoluciones en materia electoral surtirán plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación en la que se determine su modificación o revocación, que genere un cambio en la situación jurídica, pues de lo contrario se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

139. De ahí que se concluya que no ha lugar a la solicitud realizada por la parte actora[30].

Apartado C. Estudio del SX-JDC-627/2025

Planteamientos

140. El TEEO no tomó en cuenta los antecedentes del actor local, ya que previamente había renunciado en asamblea general comunitaria al cargo para el cual fue electo en el año 2023 y que,

[30] Similar criterio fue sostenido en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-818/2024.

desde no entonces, no se había presentado a ninguna asamblea comunitaria.

141. Asimismo, considera que omitió realizar un verdadero ejercicio de valoración de pruebas, en contra del principio *pro persona*, pues a las que obraban en autos les resto valor de manera indebida.

142. Argumenta que la aprobación del Estatuto tuvo como finalidad prevenir un mal ejercicio del cargo y realizar un filtro para la ciudadanía que decida contender, pues anteriormente solo se exigía tener la mayoría de edad y ser originario, aunado a que se tuvo un presidente municipal que ejerció el cargo por tres periodos consecutivos.

143. Así, considera que en ejercicio de su autonomía la comunidad tiene derecho a cambiar su sistema normativo interno para mejorar la preservación de sus instituciones, por lo que la resolución impugnada vulnera el principio de mínima intervención.

144. La parte actora hace referencia a cada uno de los requisitos de elegibilidad propuestos, discutidos y aprobados en la asamblea comunitaria de veinte de octubre de dos mil veinticuatro y su justificación a cada uno de ellos; señala que se convocó a la asamblea mediante citatorios, cartulinas en lugares de mayo visualización, voceo y audios a través de WhatsApp; y que se contó con la asistencia necesaria para la validación del quorum.

Decisión

145. Los agravios expuestos por la parte actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-627/2025, son **infundados** e insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que prevalezca el acuerdo y el dictamen por el cual el IEEPCO aprobó el Estatuto.

146. Las tesis en las que se sustenta la decisión del presente fallo son las tesis siguientes:

- La condición del actor local, el contenido del estatuto y sus requisitos de elegibilidad no formaron parte de la litis.
- No refiere qué pruebas debían valorarse.
- Manifiesta de manera genérica que se convocó sin demostrarlo.

Justificación

a) La parte actora argumenta elementos que no forman parte de la controversia

147. Como se precisó en apartados anteriores, la decisión de revocar la resolución y el dictamen emitidos por el IEEPCO respecto a la aprobación del Estatuto se sustentó en inconsistencias que derivaron en el desconocimiento de toda la comunidad indígena de Monjas sobre el procedimiento de modificación de reglas.

148. En ese sentido, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada a partir de identificar ciertos aspectos que no fueron tomados en cuenta al momento de resolver, relacionadas con

determinados hechos a partir de los cuales se pretende justificar la aprobación del Estatuto.

149. En efecto, la parte actora señala que el actor local fue electo como concejal al Ayuntamiento para el periodo 2023-2025; sin embargo, renunció de manera espontánea y públicamente ante la asamblea general comunitaria en el mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

150. Incluso, señala que incumplió con su obligación de realizar la entrega recepción de la documentación, oficina, bienes muebles, sellos y acreditación, lo que derivó en la interposición de una denuncia en su contra.

151. Asimismo, refiere que dicho ciudadano no se ha presentado a ninguna asamblea comunitaria desde su renuncia en el año dos mil veintitrés.

152. Para el actor, estos elementos debieron ser tomados en cuenta por el TEEO al momento de emitir su resolución, lo cual no aconteció.

153. Asimismo, la parte actora hace énfasis en destacar los ocho requisitos de elegibilidad que fueron aprobados en el Estatuto y la justificación dada a cada uno de ellos, con la finalidad de destacar la necesidad de su regulación.

154. Sin embargo, este órgano jurisdiccional federal considera que los aspectos señalados por la parte actora son insuficientes para revocar la resolución impugnada.

155. Ello es así, porque la controversia en la instancia local no se centró en analizar la conducta procesal o los antecedentes del actor local en el servicio público al interior de la comunidad.

156. Por tanto, es evidente que se tratan de aspectos que no fueron materia de controversia ante el Tribunal responsable y, por tanto, se tratan de argumentos que no se encuentran dirigidos a combatir las consideraciones que sustentaron la determinación impugnada.

b) La parte actora no refiere qué pruebas debieron valorarse

157. En su escrito de demanda la parte actora argumenta que se incurrió en una indebida valoración de pruebas, pues considera que no se tomaron en cuenta todas las que obraban en el expediente y señala que las que sí se tomaron en cuenta se les restó valor de manera indebida.

158. Sin embargo, no señala qué pruebas fueron las que se debieron tomar en cuenta, ni señala porqué se valoraron de manera indebida.

159. Una de las consideraciones torales en las que el TEEO sustentó su decisión fue la falta de medios probatorios para acreditar la realización de las asambleas previas a la celebrada el veinte de octubre de dos mil veinticuatro.

160. En efecto, en la resolución impugnada se precisó que, a partir de las manifestaciones expresadas por la presidencia municipal del Ayuntamiento, mediante el oficio MMN/PRE/0233/OCT/2024, de doce de octubre de dos mil veinticuatro, se advirtió la celebración de tres asambleas comunitarias previas.

161. Estas asambleas se llevaron a cabo el veintiocho de julio, dieciocho de agosto y veintinueve de septiembre, todas de dos mil veinticuatro, en las que se trataron diversos temas previos a la aprobación del Estatuto.

162. Sin embargo, el Tribunal responsable no advirtió elementos probatorios que permitieran verificar la existencia previa de esas asambleas comunitarias, ni que el IEEPCO hubiese desplegado diligencias para allegarse de esa información.

163. Asimismo, analizó la convocatoria y citatorios que obraban en el expediente, respecto a la asamblea de veinte de octubre del año pasado, sin que se pudiera advertir una debida difusión.

164. Aunado a que tampoco se advirtió claridad y certeza en el contenido de la convocatoria, a fin de que la comunidad tuviera pleno conocimiento sobre los temas que se abordarían en la asamblea.

165. Incluso, no logró advertir elemento probatorio alguno que evidenciara la convocatoria respectiva a la agencia municipal cuya participación tiene reconocida dentro del sistema normativo interno.

166. Para el TEEO estos elementos resultaban de gran relevancia para poder establecer, con certeza plena, si la comunidad de Monjas tenía pleno conocimiento del procedimiento de modificación de reglas.

167. Estas consideraciones no son debidamente confrontadas por la parte actora, pues señala de manera genérica que no se tomaron en cuenta todos los elementos de prueba que obran en el expediente.

168. Ello, a pesar de que el Tribunal responsable concluyó que no obraban en autos las actas de asambleas previas a la aprobación del Estatuto, sin que la parte actora, pese a que son los integrantes de la autoridad municipal, haya remitido esas documentales, ni refieren argumento alguno respecto a su ubicación en autos.

169. Tampoco señalan por qué la convocatoria y los citatorios cuentan con los elementos suficientes que permitan establecer el pleno conocimiento de toda la comunidad, incluida su agencia municipal.

170. Es decir, lejos de controvertir las razones respecto al contenido de estos, la parte actora, pese a ser la autoridad municipal que tuvo a su cargo el procedimiento de modificación de reglas, se limitan a manifestar que se les resto valor probatorio.

c) Manifiesta de manera genérica que se convocó sin demostrarlo.

171. Finalmente, la parte actora tampoco demuestra ni expone agravios suficientes y eficaces que evidencien la debida notificación de la convocatoria a la asamblea general comunitaria de veinte de octubre de dos mil veinticuatro.

172. Ello, porque únicamente se limitaron a mencionar que se convocó a la asamblea mediante citatorios, cartulinas en lugares de mayor visualización, voceo y audios a través de WhatsApp; y que se contó con la asistencia necesaria para la validación del quorum.

173. Si bien la parte actora acompañó a su escrito de demanda diversos citatorios dirigidos a diversas personas, y estos pueden generar un indicio respecto a la difusión de la convocatoria; lo cierto

es que por sí mismos resultarían insuficientes para revocar la resolución impugnada.

174. Lo anterior, dado que no existen otros elementos de prueba a partir de los cuales se pueda constatar la notificación de la convocatoria por los medios descritos por la propia autoridad municipal; es decir, por voceo, WhatsApp o en los lugares de mayor concurrencia.

175. Aunado a que, aun cuando se tuviera por acreditada, aunque sea de manera indiciaria, su debida difusión, subsistirían las otras inconsistencias respecto a las asambleas previas y al contenido de la propia convocatoria y el citatorio, aspectos que, como ya se dijo, no son debidamente controvertidos.

176. Finalmente, es importante precisar que la determinación adoptada por el Tribunal responsable no vulnera la autonomía y autogobierno de la comunidad como lo refiere la parte actora.

177. Ante la existencia de inconsistencias e irregularidades en el procedimiento de redefinición de reglas, el Tribunal responsable optó por devolver la decisión principal a la propia asamblea general comunitaria.

178. Aspecto que, como ya se explicó en el apartado B de la presente ejecutoria, maximiza el derecho de autonomía y libre determinación de la propia comunidad indígena de Monjas.

179. Sin que se pueda considerar una exigencia excesiva el acreditar debida y fehacientemente la difusión y notificación de la convocatoria sobre el procedimiento de elaboración del Estatuto.

III. Conclusión

180. Al resultar **inoperantes** e **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

181. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

182. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-627/2025** al **SX-JDC-623/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.